



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRINA SOLANO DE GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00352 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, se admitió la demanda instaurada por **Pedrina Solano de Gómez y otros** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, la cual fue notificada el día 23 de febrero de 2023.

Que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** dio respuesta el el 17 de abril de 2023, por consiguiente, **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que la demandada **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, propuso como excepción: *"Caducidad del Medio de Control"*

Advierte el Despacho que, sólo corresponde a excepciones previas las previstas en el artículo 100 del C.G.P., empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *"Caducidad del Medio de Control"* son de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite

Que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, corrió traslado del escrito de contestación de la demanda y de formulación de excepciones el 17 de abril de 2023, es decir que en aplicación del artículo 201A¹ se entiende surtido el traslado el 19 de marzo, por el término de tres días, es decir hasta el 24 de marzo de 2023, a las 05:00p.m.

¹ Ley 1437 "ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
(...)"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que la parte actora no se pronunció respecto de la excepción propuesta.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas

2.2.1. De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Que la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** sustento la excepción en los siguientes términos:

Caducidad: Que el numeral i, artículo 164 de la Ley 1437, consagra:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

Arguye que no es procedente en este caso sostener que el asunto por el que se reclama indemnización este cobijado por un tratamiento excepcional para el conteo del término de caducidad del medio de control, toda vez que no existe ninguna evidencia que soporte un trato diferencial y los argumentos con los que se pretende fabricar una prolongación indefinida de la caducidad no resultan aplicables en el contexto de los acontecimientos que rodearon el deceso del familiar de los accionantes, quien se tiene conocimiento que falleció el 02 de agosto de 2007, siendo identificado plenamente por la Policía Judicial, y que posteriormente en el año 2016 se enteró a la progenitora y de ahí el resto de la familia, quienes son de los demandantes en el presente proceso.

Despacho: El fenómeno jurídico de la Caducidad **cundo se pretende la reparación directa** se encuentra reglamentado en el numeral “i” del artículo 164 de la Ley 1437, **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:**

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”

La apoderada de la demandada aportó copia del Oficio recibido por la “SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL” de la Fiscalía General de la Nación “DECVDH – No 20195110977322” “Fecha Radicado 2019-10-29”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que en la referida comunicación se indica:

"(...)

3. Con el fin de esclarecer lo ocurrido con FABIO, su familia se entero que en el año 2016 la Alcaldía de Calamar recibió una carta del Inspector Técnico, Harry Hurtado Cervantes de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual solicitó información urgente sobre la ubicación de la señora PEDRINA SOLANPO DE GÓMEZ (madre de Fabio).

4. En virtud de lo anterior, la señora ASLEIDY SOLANO (hermana de Fabio) se acercó a la Fiscalía Local de Calamar donde le dijeron que en la Fiscalía 39 de Bogotá se encontraba el caso número 110016000099201100009, activo en indagación, por homicidio en persona protegida de FABIO GÓMEZ SOLANO.

5. A la familia le dijeron que debían dirigirse a Bogotá para adelantar la identificación y entrega del cuerpo de FABIO. Sin embargo, ellos no cuentan con los recursos para trasladarse hasta la capital y las instituciones de Calamar no le han brindado..."

Pronunciamiento del Despacho

Con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo la excepción propuesta por la parte demandada de *Caducidad*, la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3, del artículo 182 A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

PODERES

El **Jefe de Estado Mayor** de la **Cuarta División del Ejército Nacional** le confirió poder especial a la Abogada **Silena Victoria Atencia Henao**, identificado con C.C. N°. 32.726.730, T.P. N°. 90.846 del C.S. de la J., al cual se le reconocerá personería jurídica para que actúe en representación de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **sentencia anticipada** conforme a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 3° del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Silena Victoria Atencia Henao**, para que actúe como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Nacional, en virtud del poder conferido.

*Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto conforme lo contenido en el expediente no existe acto administrativo expreso, y el abogado de la demandada como ya se indicó, no aportó ningún elemento factico o probatorio que permita inferir la existencia del mismo se limitó a hacer mención de la excepción.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **iiii)** *esclarecer* si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, así como, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes³.

5. Decreto de Pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la reforma de la demanda, señaladas en el capítulo “VI ANEXOS”, visibles en aplicativo SAMAI (Gestión de Documentos – Demanda); a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.1.2 A través de oficio

En cuanto a lo solicitado en el acápite “V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA”, se **niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

5.2 Parte demandada – Municipio de Villavicencio

5.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6. Reconoce Personería

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Angela María Castañeda Carvajal**, identificado con C.C. N°. 36.312.408, T.P. N°. 156.901 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada del **Municipio de Villavicencio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

7. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a1103c592824edeed6abfbb941902d45199ff8a5ea034fbd044372266f1b5**

Documento generado en 22/01/2024 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>